

Recibido



H. Magistrado:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA (Reparto)**

**ASUNTO:** ACCION DE REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** CSS CONSTRUCTORES S.A, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO).

**CARLOS ALBERTO RUIZ ORTIZ**, identificado con número de cédula 79.787.078 de Bogotá y TP. 117.310 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, respetuosamente acudo ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de formular demanda de ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, consagrada en el artículo 86 del C. C. A., contra CSS CONSTRUCTORES S.A e INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para que previo el trámite del proceso ordinario, se acoja en sentencia definitiva las siguientes:

#### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se declare que CSS CONSTRUCTORES S.A y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es administrativa y extracontractualmente responsable por la ocupación permanente por obra pública causada al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070- 81626 Y Cédula Catastral 000-01-0001-1266-000; el cual, al momento de construirse la doble calzada, dentro de la concesión Briceño-Tunja-Sogamoso, se destruyó un nacimiento de agua y se afectó en forma total el negocio de lavadero de zanahoria de mi poderdante, además del uso y goce del mencionado predio.

**SEGUNDA:** Condenar a CSS CONSTRUCTORES S.A y al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a cancelar por concepto de perjuicios las siguientes sumas de dinero:

#### 2.1 PERJUICIOS MATERIALES:

##### PERJUICIOS MATERIALES:

**DAÑO EMERGENTE:** Entendido por el terreno adicional tomado por los demandados, el cual no estaba incluido dentro del acuerdo de venta realizado con ocasión a la construcción de la doble calzada, toda vez que el verdadera ente solicitado para la construcción de la doble calzada fue de un 32%, pero realmente se utilizó más de dicho porcentaje, por cuanto a mi prohijado se le dejó tan sólo un 17.14%, daño que se encuentra estimado en la suma de **TREINTA Y CINCO**

**Dirección:** Centro Colonial Granahorrar - 208

**Teléfonos:** 3103052528

J

**MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$35.639.223,00).**

Así mismo, se debe tener en cuenta por el reservorio, se fijó el precio, teniendo en cuenta solamente un metro de profundidad; sin embargo, la profundidad del mismo, era de 6 M.

Por lo anterior, si según el *avalúo* de CAMACOL, el *valor* del metro cúbico era de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00); el pozo tenía realmente una profundidad de 6 metros (medida que se encuentra demostrada con el *video* que se adjunta a esta demanda), adicionalmente el pozo tenía 409.4 metros cúbicos por seis de profundidad, lo que *equivale* a 2.456.4 metros cúbicos desprendiéndose que solamente pagaron un metro de profundidad por 409.4 metros cúbicos, que calculado con el escrito de CAMACOL, asciende a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$20.470.000,00), lo que quiere decir que cinco (5) metros serían **CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA ML PESOS (102.350.000)**, quedando pendiente por pagar este último monto.

**LUCRO CESANTE:** El Lucro cesante, se define como: "La ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente o retardado su cumplimiento.", es decir, toda manifestación relacionada con la carencia o disminución de productividad, ganancia, utilidad o rendimiento que se deriva del hecho.

<b>VAI-C?!!_ESPOR CA~ GA DE ZONAHORIA_J/O_PAPA</b>	
LAVADA	1800
TAPAS	500
I_f::1_PAQUE	3500
<b>TOTAL</b>	<b>5800</b>

**1 CARGA = 2 BULTOS**

POR SEMANAS SE LAVABAN EN PROMEDIO, LAS SIGUIENTES CANTIDADES DE BULTOS EN UNA SEMANA.

MIERCOLES	300
SABADO	200
LUNES	200
JUEVES	150
MARTES	70
VIERNES	70
<b>TOTAL BULTOS</b>	<b>990</b>

<b>TOTAL CARGAS SEMANA</b>	1980
CARGAS EN UN MES	<b>3960</b>
CARGAS EN UN AÑO	<b>47520</b>

<b>VALOR POR LUCRO CESANTE EN UN AÑO</b>	275.616.000
<b>VALOR POR LUCRO CESANTE EN SEIS MESES</b>	137.808.000
<b>TOTAL</b>	<b>413.424.000</b>

Así las cosas, se tiene que la liquidación de perjuicios materiales debe realizarse tomando como base la suma de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$413.424.000,00), valor contentivo del lucro cesante.

**PERJUICIOS MORALES:**

Para mi mandante CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, derivada de la impotencia de ver como se acabó su Empresa, la cual se encuentra vigente, en el sentido de que todavía paga impuestos, pero no puede hacer uso de ella, debido a la perturbación ocasionada por la construcción del vallado lateral que impide el acceso al predio y por la destrucción del nacimiento de agua que surtía de este líquido al predio de mi poderdante, en especial en lo relacionado con el desarrollo de su industria, lo cual se encuentra demostrado con el permiso de vertimientos y con el documento expedido por CORPOCHIVOR en que señala que efectivamente existía un nacimiento de agua.

**TERCERA:** Que al momento del fallo se actualicen los valores solicitados, aplicando el incremento anual del IPC, así como las fórmulas matemáticas aceptadas por el H. Consejo de Estado.

**CUARTA:** Que se de estricto cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 a 178 del C. C. A.

**QUINTA:** Que se condene en costas a la Entidad demandada.

U

## HECHOS Y RAZONES

1. Mi poderdante es dueño de un predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070- 81626 Y Cédula Catastral 000-01-0001-1266-000, afectado por el Proyecto de la Concesión BTS, identificado por Camacol como ficha No. 10F013 tramo número 10 de la BTS.
2. Dicho predio, tenía salida a la vía principal, lo cual facilitaba el desarrollo del negocio de lavadero de zanahoria y papa, de propiedad de mi mandante
3. Con anterioridad a la iniciación de la obra de doble calzada, es pertinente anotar, que en el predio de propiedad de mi mandante, existía un nacimiento de agua y un reservorio, del cual él surtía o tomaba el agua para darle funcionamiento al negocio de Lavadoras de Zanahoria y papa que allí se encontraban, junto con la existente en el predio denominado Villa Rosita, negocios que era plenamente conocidos por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA Y CORPOCHIVOR, toda vez en la Primera de las nombradas, se había registrado el negocio y la segunda otorgó el respectivo permiso de vertimientos para su funcionamiento.
4. Ahora bien, respeto de la parte de la propiedad que las entidades demandadas necesitaban comprar a mi mandante, se encontraba el nacimiento de agua y el reservorio que repito, surtían de agua el negocio ya citado, razón por la cual, mi cliente, les advirtió en varias oportunidades sobre la existencia del nacimiento de agua. Prueba de ello, son los diferentes comunicados iniciados desde el 30 de junio de 2010, en el que el señor CARO SANCHEZ se pronunció frente a la oferta presentada por los demandados, señalando además la figura de expropiación, en caso de no llegar a ningún arreglo, comunicación hecha mediante Edicto en la Cartelera de la Alcaldía de Ventaquemada. Igualmente presentó varias objeciones, dentro de las que transcribo: "(.) 1) Quiero aclarar que el reservorio que all/ se habla de 409.14 M3, corresponde a un **nacimiento de agua**, la misma que bombeo para el funcionamiento del negocio de lavadora de zanahoria de mi propiedad, ubicado en el lote que tengo en arriendo de propiedad de la señora Cecilia Mesa, predio este que a propósito fue afectado por la compañ/a Solarte Solarte y ahora entonces me condenan ustedes a acabar mi negocio y a dejar a mis empleados que all/ laboraban y al suscrito a la deriva y sin nuestra única fuente de empleo que ten/amos (..) . Entonces como lo manifiesto este nacimiento de agua se debe tener en cuenta y reconsiderar la oferta o en su defecto reponérmelo de pronto con un pozo profundo para poder extraer el agua y continuar con el negocio de lavado de zanahoria en éste () en otro lugar cercano.

5. Sin embargo, la Entidad accionada CSS Constructores, comúnmente conocida como Consorcio Solarte Solarte, siempre se mantuvo en su dicho que en el predio de propiedad de mi mandante, utilizado por ellos para construir parte de la doble calzada solamente existía un reservorio de agua, tal como se evidencia en el oficio 1577-35 del 9 de julio de 2010.
6. Así mismo, el Consorcio Solarte Solarte en oficio No. 0812 del 30 de abril de 2011, manifestó lo siguiente "*4. Con relación a lo manifestado por usted en el numeral 4 de peticiones, le reitero que lo que usted ten/a no era una fuente de agua sino un reservorio por cuanto estas estructuras (reservorios) utilizadas para captación de aguas de escorrent/e y **subsuperficiales que existían en la franja de terreno requerida para el desarrollo vial** y que fue objeto de entrega anticipada fueron previamente identificadas mediante inspección de campo y se incluyeron dentro del inventario predial que hace parte del contrato de compraventa de mejoras BTS No. 10F-13.* (")Negrillas nuestras.
7. Al respecto, debe entenderse esta terminología subrayada (**Subsuperficiales**), como aquellas aguas que nacen en el predio, es decir, por debajo de la superficie, que se gestan en el terreno objeto de demanda y no como aguas meramente superficiales, como es el caso de un reservorio, terminología con la que la entidad antes citada, está aceptando que verdaderamente sí había un nacimiento de agua.
8. Igualmente se evidencia que, en verdad existía un nacimiento de agua diferente al reservorio, pues tal como lo manifiesta la autoridad competente en asuntos ambientales de la Jurisdicción, para este caso, CORPOCHIVOR, en oficio No. 5883 del 10 de julio de 2006, dirigido a mi mandante, que no solamente lo afirman, sino también lo corroboran con fotografías adjuntas y croquis: "*Me permito remitir copia del informe técnico de fecha 12 de mayo de 200~ emitido por la Subdirección de Gestión ambiental, mediante el cual el Ingeniero Sanitario y Ambiental AMILCAR IBAN PIÑA conceptúa que de manera inmediata se debe suspender el vertimiento líquido que causa afectación al reservorio y nacimiento ubicado en el predio de propiedad del señor ORLANDO CARO S., el mencionado "vertimiento líquido" es producido por el lavadero de zanahoria que se encuentra a cargo del señor VIRGILIO SANCHEZ GARAY Y JOSE PATROCINIO SANCHEZ GARAY*" (negrillas y subrayas fuera de texto).
9. En la misma tónica, el Instituto Nacional de Concesiones "INCO", arguye que en el predio de mi poderdante no existía ninguna fuente natural; así se observa en oficio No. 2011-305-005185-1 del 28 de abril de 2011: "*(") A lo que se refiere a la-solicitud de indemnización de acuerdo al verdadero valor de la fuente h/drica afectada, presuntamente, por los trabajos hechos por el*

concesionario para la construcción de la doble celsde, le informamos que este Instituto, no ha encontrado ninguna anomalía al respecto, pero que, para su tranquilidad, se tramitará con el concesionario e interventor/a la revisión necesaria de la zona para hacer clauda en el tema, toda vez que es claro que el proyecto no ha afectado a la fecha ningún nacimiento de agua.. "

10. En lo que tiene que ver con la solicitud de derecho de vía, partiendo del hecho inicial que con anterioridad a la construcción de la doble calzada existía un acceso a la vía principal, lo cual facilitaba el negocio de lavado de zanahoria y papa, las entidades demandadas manifiestan que dicha solicitud no puede ser atendida favorablemente, señalando lo siguiente: "...Su solicitud de derecho de v/al no puede ser etendida, pues en las fajas de retiro obligatorio, o áreas de reserva o exclusión solo es permitido el desarrollo de obras que permitan teciutar el Transporte y Tránsito, no estando contemplada la construcción para accesos para la actividad industrial a la que usted hace referencial como es el lavado de zanahoria y papal' el cual se indica en el ert/cuto 7º del Decreto 2976 de agosto 6 de 2010 del Ministerio de Transporte //
11. Sin embargo, lo anterior es contrario al desarrollo de la empresa de mi mandante, pues para su funcionamiento, él solicitó a CORPOCHIVOR una concesión de aguas, para el uso de lavadoras de zanahorias, la cual fue otorgada mediante Resoluciones Nos. 402 del 8 de mayo de 2005 y 955 del 31 de diciembre de 2010, las cuales resuelven:
  - Resolución No, 402 del 8 de mayo de 2005  
"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor CARLOS ORLANDO CARO SANCHE; Identificado con cédula de ciudademés No. 6.774.680 expedide en Tunje, obrando en cehdsa de propietario denominado San Martin, localizado en la vereda Puente de Boyacá del Municipio de Ventaquemada, en cantidad de 0-09 lps, a derivar de la fuente de agua denominada Quebrada Cañada Honda, en beneficio del predio en mención, con destino a los usos de riego de una (1) hectárea y lavado de zanahoria y papa criolla //
  - Resolución No. 955 del 31 de diciembre de 2010  
"ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas a nombre del señor CARLOS ANTONIO CARO SANCHE; identificado con cédula de ciudadan/a NO. 6.774.680 de Tunja, en cantidad de 0.25 lps, a derivar de la fuente de uso público denominada "Quebrada Cañada Honda /; en beneficio de los predios denominados "San Martin y Wla Rosita// ubicados en la vereda Puente de Boyacá del municipio de ventequemaaé, con destino a uso industrial. La concesión de aguas será otorgaqa para la época invernal que comprende los meses de: abn~ mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre. "

12. Así mismo, se tramitó un permiso de vertimientos, que establecen:

**a.** Resolución No. 359 del 25 de mayo de 2007

*"ARTICULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos al señor CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ, Identificado con Cédula de Ciudadan/a No. 6.774.680 de Tunja, para que vierta las aguas residuales provenientes de las Industrias de lavado de zanahoria y papa, ubicadas en los predios San Martin y Villa Rosita, en cantidad de 31/s, a la quebrada cañada Honda, en la vereda Puente de Boyacá, del Municipio de Ventaquemada.*

**b.** Resolución No. 69 del 15 de marzo de 2011

*"ARTICULO PRIMERO: Prorrogar a nombre del señor CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ, Identificado con cédula de ciudadan/a No. 6.774.680 expedida en Tunja, el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 359 del 25 de mayo de 2007 para las aguas residuales provenientes de las industrias de lavado de zanahoria y papa, ubicadas en los predios San Martin y Santa Rosita, vereda Puente de Boyacá del municipio de Ventaquemada, en cantidad de 31ps a la quebrada Cañada Honda (época invernal), de conformidad con lo expuesto.*

13. Con fundamento en lo anterior, si se hizo un trámite en CORPOCHIVOR para solicitar una concesión de aguas y un permiso de vertimientos, es porque efectivamente existía una empresa de lavadora de zanahoria, la cual se legalizó con el fin de que pudiera funcionar, aprovechando el acceso que tenía a la vía principal y que ahora fue interrumpido con el vallado construido por la demandada; pues ya no existe entrada para que los usuarios de dicha empresa ingresen y no es posible hacer uso de la concesión de aguas, pues para que la misma funcionara se debía acudir al reservorio de agua que se construyó con tal fin y que quedaba al lado de un nacimiento de agua, además contar con una salida a la vía nueva, pues repito, por allí ingresaban los usuarios.

14. El Ministerio de Medio Ambiente, en Resolución No. 0708 de fecha 13 de julio de 2000, "mediante la cual se levanta una medida de suspensión, se ordena el cierre de una investigación de una Licencia Ambiental, señaló en su artículo sexto, numeral 16 lo siguiente:

*"ARTÍCULO SEXTO: La Licencia Ambiental otorgada mediante esta Resolución sujeta al beneficiario de la misma, al cumplimiento de las condiciones contenidas en el estudio de impacto ambiental,, el plan de manejo ambiental,, de Monitoreo y seguimiento, as/ como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*(-]*

*6. Como medida de Manejo Integral para el mejoramiento paisajístico, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS debe adelantar con la CAR( y/o CORPOBOYACA y/o CORPOCHIVOR un programa de recuperación de*

canteras abandonadas y/o en proceso de restauración, utilizando para ello los sobrantes de las obras del proyecto.

(-)

15. EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS deberá contemplar todas las obras de amoblamiento urbano necesarios para el paso de la v/a por los perímetros urbanos de las poblaciones afectadas, con el fin de prevenir la ocurrencia contra peatones y personas que transiten bicicleta u otros medios de locomoción, cuarenta y cinco días (45) antes de iniciar las obras en el respectivo municipio.

16. EL INSTITUTO NACIONAL DE VIA~ **debe asegurar que todas las vías/ caminos y accesos en general, ya sean vehiculares, peatonales o para paso de animales existente y que sean afectados por las obras del proyecto/ deberán ser objeto de restitución a la comunidad mediante concertación con ésta/ manteniendo su funcionalidad en el mínimo tiempo posible( .)**

18. **Se prohíbe al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS la intervención del proyecto en áreas de humedales y pantanos** (')~1' - negrilla Fuera de texto-

15. Debe tenerse en cuenta que a través de la Resolución No. 0708 antes mencionada, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó una Licencia Ambiental al Instituto Nacional de Vías, para llevar a cabo la ejecución del Proyecto de Rehabilitación y Construcción de la Segunda Calzada Carretera Briceño - Tunja - Sogamoso, en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá.
16. El Instituto Nacional de Vías, teniendo en cuenta el contrato de concesión No. 0377 de 2002, celebrado entre INVIA y el Consorcio Solarte y Solarte, se pactó en la cláusula 23.6, autorizó la cesión de la licencia ambiental.
17. Por ello, a través de la Resolución No. 0658 del 16 de junio de 2003, El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo primero: "autorizó la Cesión de los derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Vías - INVIA al Consorcio Solarte - Solarte, contenidas en la Resolución No. 0708 del 13 de julio de 2000, por la cual el Ministerio de Medio Ambiente otorgó Licencia Ambiental, para el proyecto de Rehabilitación y Construcción de la Segunda Calzada Carretera Briceño - Tunja - Sogamoso, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá".
18. En este orden de ideas, el Consorcio Solarte Solarte, debería y debe dar cumplimiento a la Resolución No. 0708 de 2000, restaurando las vías que tenían acceso a la vía principal, como efectivamente ocurre en el predio de mi mandante, así como no afectar los nacimientos de agua.

19. Con respecto a los nacimientos de agua, si se revisa el oficio calendado 2 de septiembre de 2011, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial señala que el numeral 26 del artículo sexto, de la Resolución 0708 de 2000, en relación con la protección de nacimientos de agua lo siguiente: *"JNVIAS deberá conservar como mínimo un área de 100 m a la redonda de los nacederos en los cuales no se realizará ningún tipo de intervención o actividades, y una franja de 30 metros como mínimo a lado y lado de los cuerpos de agua"*. En dicha respuesta el mencionado Ministerio señala que ante las evidencias de afectación del nacimiento ubicado en el predio San Martín de la vereda Puente de Boyacá del Municipio de Ventaquemada, el cual nunca fue acepado por parte del Consorcio Solarte Solarte y por el INCO, se procederá a iniciar una indagación preliminar en el marco de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
20. Con la construcción de la doble calzada, se destruyó el nacimiento de agua, pero se evidenciaba que seguían fluyendo unas venas de dicho líquido, derivadas de lo que quedaba de dicho nacimiento y la Empresa Solarte Solarte recogía el agua que hacían parte de la fuente natural, para ello se valió de unos carro taques, como se puede observar en las fotos adjuntas en medio magnético.
21. La existencia y brote de agua continuo, obligó a CSS constructores, dentro de lo construido hasta el momento en este predio y con el fin de continuar con la obra, a poner material geotextil en varias capas para secar el lugar y evitar que el agua afecte el estado de la vía a futuro, lo que da fe igualmente de la existencia de un nacimiento de agua y se prueba con el registro fotográfico.
22. Si bien, el INCO señala que los cuerpos de agua subterráneas son de propiedad del Estado, quiero resaltar que el objeto de inconformidad por parte de mi mandante, fue que al destruirse dicho nacimiento, se dejó sin fuente de agua el lavadero de zanahoria y papa con el que éste subsistía, pues de allí se tomaba el agua para el reservorio.
23. De otro lado, en lo que tiene que ver con el predio, que es de propiedad de mi mandante, me permito manifestar que éste se conoce como 10F013 y es el mismo denominado San Martín, sobre el cual, repito, se desarrollaba la empresa de lavadora de zanahoria y papa y en el cual existía un reservorio de agua y un nacimiento. Sin embargo, las accionadas siempre señalaron que eran dos reservorios de agua.
24. Sea la oportunidad; que para dar más claridad a la demanda, con peritos expertos, se realizó el mapa del lugar teniendo en cuenta las coordenadas del predio avaluado por CAMACOL y de propiedad de mi mandante, y

comparando dichas coordenadas según su ubicación coinciden dentro del mapa hidrogeológico del Municipio de Ventaquemada con que, dicho predio está ubicado en zona de acuíferos, con lo que se prueba una vez más la existencia de un nacimiento de agua en el predio San Martín, afectado por los demandados, daño que es objeto de demanda.

25. Así mismo, aclaro que el mapa que se aporta a la demanda tiene plena validez, por cuanto corresponde al esquema territorial del municipio de ventaquemada, lo cual certifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esta demanda.

26. Ahora bien, en la ficha técnica emitida por CAMACOL, en forma equivocada se establece la existencia de dos reservorios; además señala como norma para tener en cuenta el área rural, el Acuerdo Municipal 02 de 2001, veredas Bojirque y Montoya, señalando que el predio de mi mandante está destinado para agricultura y ganadería, cuando estas veredas quedan a cinco (5) y diez (10) kilómetros de distancia, respectivamente de la vereda Puente de Boyacá, donde realmente está ubicado el predio 10F013 por lo que considero que no se deben tener como parámetros dichos lugares.

27. Además sea la oportunidad para destacar que el inconformismo de mi cliente en el valor ofrecido por el predio, se debió a que en el reservorio de agua solamente se tuvo en cuenta el área superficial más no la verdadera profundidad del mismo y el nacimiento se tomó como un pequeño reservorio, igualmente liquidando solo el agua superficial.

28. De otro lado, en dicha ficha se establece como área requerida un 32% del terreno de propiedad de mi mandante, sin embargo, los demandados al momento de construir, tomaron un porcentaje mayor al inicialmente concertado, causando un perjuicio económico a mi prohijado, además de los antes señalados, área adicional sobre la cual no se ha hecho ningún arreglo económico.

29. Con fundamento en lo anterior, se tiene lo siguiente:

<i>Área total del terreno:</i>	$3.500 \text{ M}^2 = 100\%$
<i>Área requerida:</i>	$1.127,45 \text{ M}^2 = 32\%$
<i>Área sobrante:</i>	$2.372/55 \text{ M}^2 = 68\%$

30. Si se comparan estos datos, con el área sobrante, solo quedaron 600 M<sup>2</sup> aproximadamente, concluyéndose que el Consorcio Solarte Solarte, tomó más del predio por ellos solicitado, dejándole a mi poderdante, tan sólo un 17,14% aproximadamente, lo cual ha perjudicado enormemente el patrimonio de él, terreno adicional, sobre el cual los demandados no han manifestado cancelar nada al respecto.

31. finalmente, en el INCO en oficio 2011-302-014846-1 del 20 de octubre de de 2011, evade de responsabilidad, argumentando: *"Ahora, si bien es cierto que el concesionario ha venido ejecutando actividades tendientes al desarrollo de la gestión predial en la variante Puente de Boyacá, aclaramos que dicha gestión se encuentra suspendida hasta la fecha, ya que es necesario aclarar que las negociaciones que realizó el Concesionario Solarte So/arte, las realizó por su propia cuenta y riesgo.*

(.)

*Así entonces, las actividades de adquisición predial y construcción de la variante Puente de Boyacá se encuentran suspendidas, hasta tanto no exista una definición por parte de la Entidad de la situación técnica, financiera y legal del proyecto /~*

32. Todas los hechos y operaciones realizadas por los demandados, han causando grandes perjuicios a mi representado, pues se le suprimió su empresa y medio de subsistencia, como es el lavado de zanahoria; así mismo, se tomó más del porcentaje requerido por Solarte Solarte, evidenciándose un abuso de autoridad de parte de éste, causando igualmente daños a mi mandante, razones en los cuales se fundamenta esta demanda y los cuales se encuentran debidamente detallados y más adelante.

33. Si se compara la ficha de Camacol (IOF13), las normas POT utilizadas, fueron erróneas, toda vez que utilizaron *"normas para área rural según el acuerdo municipal 02 de 2001/ veredas Bojirque y Montoya (SE) segunda y producción (áreas agropecuarias) áreas destinadas a la agricultura y/o ganader/a que en consideración a la región pueden ser suelos de uso agropecuanO y tradicional* El predio de mi mandante no corresponde a las veredas antes mencionadas, ya que, como se dijo, este predio está en la vereda puente de Boyacá y por dicha razón se debían aplicar otras normas POT, partiendo en principio, a la zona d de comercialización y no agropecuarias como allí se menciona, lo cual varía totalmente el precio de la oferta.

34. En forma oportuna se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad

#### RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION

El artículo 90 de la Constitución Política expresa: *"El Estado responderá pstrtmométmeote por los daños antijörkúños que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autondades públicas...."*





## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

Me permito adjuntar a la presente solicitud, los siguientes documentos:

- .. / Copia de las Resoluciones Nos. 0708 de 200 y 0658 del 18 de junio de 2003, expedidas por el Minsiterio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- ✓ / Oficio No. 5883 de fecha 10 de Julio de 2006, suscrito por la Secretaria General de Corpochivor.
- ✓ / Oficio de fecha 30 de junio de 2010, suscrito por mi poderdante, remitido al Representante Legal del Consorcio Solarte Solarte.
- ✓ / Oficio 1351-37 calendado 27 de agosto de 2010, suscrito por la Coordinadora Tunja, de la Concesión Briceño - Tunja - Sogamoso.
- ✓ / Derechos de petición de fechas 6 y 8 de abril, 16 de mayo y 7 de junio de 2011.
- ✓ / Oficio de fecha 28 de abril de 2011, suscrito por el INCO.
- ✓ / Oficio de fecha 27 de julio de 2011, suscrito por el INCO.
- .. / Oficio de fecha 20 de octubre de 2011, suscrito por el INCO.
- ✓ / Oficio de fecha 1 de julio de 2011, suscrito por el INCO.
- ✓ / Oficio 1063-35, del 14 de junio de 2011, suscrito por el Consorcio Solarte Solarte .
- .. / Derecho de petición de fecha de fecha 12 de mayo de 2011, dirigido por el suscrito al Ministerio de Medio Ambiente.
- ✓ / Copia del Informe Técnico de fecha 12 de mayo de 2006, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR.
- ✓ / Ficha Técnica de CAMACOL, realizada sobre el predio de propiedad de mi mandante
- .. / Formulario de matrícula de Industria, en el que se determina que el Establecimiento denominado lavadora de zanahoria San Martin se encuentra activo.
- ✓ / Oficio del 30 de abril de 2011, suscrito por el Consorcio Solarte Solarte
- .. / Fotografías del predio donde se evidencia la existencia de brotes de agua y del plano en donde se encuentran debidamente identificadas las Coordenadas del bien de mi mandante.

### DICTAMEN PERICIAL

Respetuosamente solicito se designe perito experto, en valoración de bienes inmuebles, con el fin de que determine:

- a. Los daños que se causaron en el terreno de propiedad de mi mandante.
- b. El valor de los daños-ocasionados.
- c. El valor del terreno

- d. Cuantifique el valor de los frutos que se dejaron de disfrutar con ocasión de la ocupación realizada por las demandadas a raíz de la ocupación por la obra pública que estaban desarrollando.
- e. El estado actual del predio.
- f. El valor perdido por mi mandante en su negocio de lavadora de zanahoria

Así mismo, solicito se designe un perito que determine las condiciones del terreno de propiedad de mi mandante, tales como estado del predio con anterioridad a la intervención de la concesión, el porcentaje del predio tomado por los demandados, el porcentaje del predio que le quedó a mi poderdante, la entrada del predio, la zanja o vallado lateral abierto, que fue construido por los accionados y que imposibilita el acceso al predio, la salida de las aguas residuales de la industria de lavado de zanahoria con anterioridad y posterioridad a la construcción de la doble calzada, las cuales debe ser entubadas por los accionados, con el fin de evitar el daño ambiental y paisajístico que se pueda causar en el sector.

#### COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, atendiendo lo preceptuado por el artículo 132 numeral 6° del C. C. A., por la ubicación del bien inmueble en el cual se causó el daño objeto de esta acción, por la naturaleza del asunto y por la cuantía, determinada por la suma de las pretensiones, para este caso, el equivalente en moneda nacional a \$501.500.000,00, suma superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

- a. **DAÑO EMERGENTE:** Entendido como el valor que se derivó del daño en el inmueble objeto de perturbación, es decir, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000.000,00), correspondientes a los daños que se causaron en el predio señalado anteriormente.
- b. **LUCRO CESANTE:** Siendo éste el valor que ha dejado de percibir al no poder disfrutar del lote de terreno afectado por las entidades demandadas, los cuales estimo en la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

#### ANEXOS

- 1. Poder conferido por el señor Carlos Alberto Caro
- 2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas

## NOTIFICACIONES

1. Sírvase notificar a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A.: Autopista Norte Km. 21 Interior Olímpica. Chia, Cundinamarca.
2. Sírvase notificar al Instituto Nacional de Concesiones (INCO) en la Avenida El Dorado-CAN, Edificio Ministerio de Transporte de la ciudad de Bogotá, Tercer Piso, PBX: 3240800 ext 1903.

A mi poderdante y al suscrito se le puede notificar en el Centro Colonial Granahorrar, Oficina 208 de Tunja

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO RUIZ ORTIZ**

C. C. 79.787.078 de Bogotá

TP. 117.310 C. S. J.